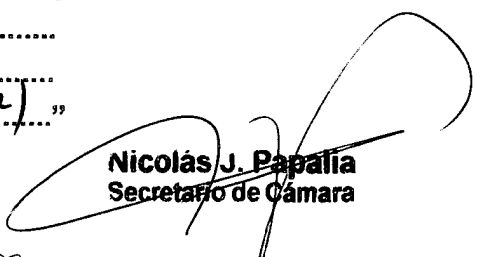


III

"Sala .....  
Juzgado N° ..... 12  
Registro N° ..... 400 / 2014  
Cantidad de fojas ..... Sete (7) "

  
**Nicolás J. Papalia**  
Secretario de Cámara

*Cámara de Apelaciones Penales, Contravencional y de Faltas*  
MARIA DEL CARMEN ROMERO  
Prosecretaria Letrada  
Secretaria General  
Cámara de Apelaciones Penales,  
Contravencional y de Faltas

*Sala III*

"2014. Año de las Letras Argentinas."

**Causa N° 0014474-01-00/13: "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: 'FERNANDEZ, RAUL S/ INFR. ART. 184 INCISO 5° DEL CÓDIGO PENAL'"**

/// nos Aires, 03 de abril de 2014.

**La Dra. Silvina Manes dijo:**

**RESULTA:**

1) Que vienen los autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 117/120 vta. por la Dra. Lorena San Marco, titular del Equipo Fiscal B de la Unidad Fiscal Sudeste, contra la resolución obrante a fs. 94/95 mediante la cual el magistrado de grado no hizo lugar al pedido de prisión preventiva de Héctor Raúl Saucedo y ordenó su inmediata libertad, cesando su anotación a disposición del tribunal, sin perjuicio de quedar anotado a disposición de los Juzgados que así lo requieran.

2) Visto el dictamen de la Sra. fiscal de cámara a fs. 129/130 vta. y la presentación del Sr. defensor de cámara a fs.135/137 vta., pasan los autos a resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**Admisibilidad del recurso de apelación**

3) El recurso ha sido interpuesto en las condiciones y plazos correspondientes y por quien se encuentra normativamente facultada para

hacerlo, de conformidad con lo establecido por los arts. 173 y 279 del CPPCABA.

#### De los agravios

4) Se agravia la recurrente pues entiende, en primer lugar, que se encuentra acreditada la materialidad del hecho.

Asimismo, considera que “la circunstancia [de] que el imputado tenga condenas previas en su contra permite pronosticar, sin dudas, los riesgos procesales que recaen en este caso, ya que el hecho [de] que haya cumplido pena de prisión en aquellos casos, de ninguna manera significa su voluntad de sometimiento al proceso; sino que fue aprehendido como consecuencia de su accionar ilícito...” (fs. 118 vta.).

Por último, valora que el hecho de que el imputado registre múltiples identidades o alias constituye un claro indicio de que no tiene intenciones de someterse voluntariamente a la persecución penal. A ello, considero, debe adunarse que el imputado no tiene arraigo, por lo que cumple con otro de los requisitos que fundamenta el encierro cautelar.

5) Centrada en el análisis de la cuestión sometida a estudio, adelanto que la decisión del juez *a quo* será confirmada, por lo argumentos que a continuación expondré.

Tal como he sostenido en diversos pronunciamientos [Incidente de apelación en causa n° 11925/09 Caratulada: “FERREYRA, Leandro Daniel s/infr. art(s). 129 2 párr., Exhibiciones Obscenas (agravado por la edad) – CP Portación de arma de fuego de uso civil – CP”; Causa N° 21003-01-00/10: “INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS DUARTE ALVAREZ, LUIS ALBERTO s/infr. art(s). 189 bis, Portación de arma de fuego de uso civil – CP (p/L2303)”, entre otros] la privación de la libertad durante el proceso penal es



Nicolás J. Papalia  
Secretario de Cámara

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

“2014. Año de las Letras Argentinas.”

una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros (por lo serio y lo probable) que se puedan cernir sobre el juicio previo, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia.

Nuestro Máximo Tribunal local sostuvo al respecto que “... en virtud del art. 14 de la CN la libertad debe ser la regla y el encarcelamiento preventivo sólo una excepción. En consecuencia, la prisión preventiva puede ser aplicada cuando se demuestre la ineficacia de cualquier otra medida cautelar menos gravosa, con el fin de evitar un peligro de fuga o de entorpecimiento de la persecución penal fehacientemente comprobado. Por lo tanto, el establecimiento de una prisión preventiva en una causa en la que no se han probado tales presupuestos, está constitucionalmente prohibido en virtud de la presunción de inocencia” (*in re* “Ministerio Público —Defensoría Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Ruiz, Pablo Roberto o Ruiz, Félix Gastón s/ infracción art. 189 bis CPN”, exptes. n° 3070 y 3071, rto. 02-07-04).

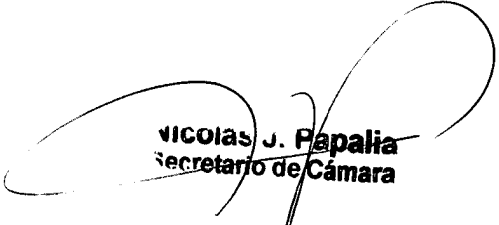
En esta línea, el texto constitucional establece en forma expresa que el encarcelamiento durante el proceso “no debe ser la regla general” y que sólo tiende a asegurar la comparecencia de la persona acusada en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y en su caso para la ejecución del fallo (artículo 9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (Cafferata Nores, José, “Proceso Penal y Derechos humanos”, Editores del Puerto, Bs. As. 2000, pág. 186).

Debemos recordar que la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos en su informe 12/96 señaló que: “El objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera en la investigación judicial”. En el caso “Suárez Rosero” por su parte, la Corte Interamericana sostuvo que en el principio de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el art. 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva.

Es dentro de ese marco que procederé a considerar la decisión del juez de grado ya que, como consecuencia de la reforma constitucional del año 1994, se consolidó la postura del máximo tribunal de justicia nacional que reconoce que la jurisprudencia de los órganos internacionales de la CADH debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (CSJN Girolodi H s/ recurso de casación). Ello es así, ya que la jurisprudencia de la Corte IDH ha construido un andamiaje jurídico para dotar de efectividad a los derechos reconocidos por la CADH que los Estados no pueden desconocer.

De este modo, afirmado el carácter excepcional de la privación de libertad durante el proceso surge la delicada cuestión que plantea cuándo y cómo, de acuerdo a las normas constitucionales, se puede restringir la libertad



Nicolás J. Papalia  
Secretario de Cámara

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

### *Sala III*

"2014. Año de las Letras Argentinas."

de la persona imputada y si, en el caso en estudio, es ajustada a derecho la resolución recurrida.

6) El CPPCABA le reconoce al/la juez/a la facultad excepcional de limitar la libertad ambulatoria de la persona imputada cuando: a) se la haya notificado del decreto de determinación de los hechos; b) existan elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho y la participación en él de la persona imputada como autora o partícipe y c) exista peligro de fuga o entorpecimiento del proceso (cfr. arts. 169 y cctes. del CPPCABA).

Surge diáfano del texto legal que además del deber de notificar el decreto de determinación de los hechos es requisito ineludible contar con los presupuestos genéricos de toda cautelar, es decir con la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*) y con el peligro en la demora (*periculum in mora*).

7) Considero que, con el grado de provisionalidad que se requiere en este estadio procesal, cuento con elementos que acreditan la verosimilitud en el derecho, esto es la materialidad del hecho y la participación del imputado en él.

Sin embargo, en consonancia con lo resuelto por el magistrado de grado, considero que no se verifican en las presentes actuaciones los peligros procesales a los que alude la normativa citada.

8) En efecto, con relación al hecho de que el imputado tenga condenas previas que tornarían de efectivo cumplimiento la pena que podría recaer en autos, a lo que se sumaría la posibilidad de que resulte declarado

reincidente por tercera vez –cuestiones éstas que constituyen para la representante fiscal una pauta objetiva de valoración que permitiría presumir que de recuperar su libertad el imputada intentará eludir el accionar de la justicia– vale recalcar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que: “La sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado” (“Estévez”, Fallos: 320:2105, del 3/10/97).

Es por tal motivo que los antecedentes que registra el imputado y la posible imposición, en este proceso, de una pena de efectivo cumplimiento no pueden constituir una presunción *iuris et de iure* que impida la libertad durante el proceso.

9) Por otra parte no comparto la preocupación fiscal respecto a la utilización de múltiples identidades o alias por parte del imputado en otros procesos, pues en el que aquí tramita, al celebrarse la audiencia a tenor del art. 161 del CPPCABA, el imputado ofreció sus datos personales de lo cual obviamente es imposible deducir su voluntad de obstruir el procedimiento.

Asimismo, en dicha oportunidad el Sr. Saucedo también denunció un domicilio –sito en la Av. Balbín N° 2884, de la localidad de Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires–, motivo por el cual tampoco encuentro fundada la afirmación del órgano acusador en cuanto a que el imputado carece de un verdadero arraigo.

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

"2014. Año de las Letras Argentinas."

Comparto la opinión del juez *a quo* que sostuvo que compete al Estado –y en particular al Ministerio Público Fiscal– identificar a las personas, para lo cual cuenta con diversos recursos. A ello corresponde adicionar que también compete al MPF verificar el domicilio brindado por el imputado, o por lo menos justificar por qué considera que pese a dicho ofrecimiento el imputado no posee arraigo, tal como lo afirma a fs. 120 la recurrente.

10) Por último resta señalar que si bien el Sr. Saucedo se encuentra actualmente detenido a disposición de la justicia nacional, lo cierto es que en los presentes actuados pudo determinarse el hecho, imputárselo al presunto responsable y recolectarse las pruebas para tenerlo por acreditado, razones por las cuales no advierto de qué forma “si en aquél sumario se le diera la libertad” podría entorpecer la investigación.

11) Por todo lo expuesto, propongo: I. NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por la representante fiscal. II. CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 94/95 en todo cuanto fuera materia de agravio. III. TENER PRESENTE las reservas efectuadas.

Lo que así voto.

**Sergio Delgado dijo:**

Motiva la intervención del tribunal el recurso de apelación presentado por la fiscal obrante a fs. 117/120 vta., contra la sentencia de fs. 94/95 por medio de la cual el juez resolvió: “I.- No hacer lugar al pedido de

prisión preventiva de Héctor Raúl Saucedo, ordenando su inmediata libertad en este proceso, cesando su anotación a disposición de este tribunal...” (fs. 94/95).

El magistrado consideró que la prisión preventiva es una medida restrictiva y se debe limitar al peligro de fuga o entorpecimiento del proceso. En ese sentido, analizó que no existía ninguna circunstancia que haga suponer que el imputado podría entorpecer la investigación y que el hecho de que tuviera condenas previas demostraba su voluntad de someterse al proceso. Asimismo, afirmó que la calificación del hecho efectuada en autos era discutible y, por lo tanto, rechazó el pedido fiscal de mantener la detención de Saucedo.

En su recurso, el presentante afirmó que ha sido reconocida la materialidad del hecho y la responsabilidad del imputado en la audiencia efectuada. Sostuvo que el imputado ha sido condenado por distintos ilícitos y ha sido declarado reincidente en dos oportunidades, lo que demuestra su desaprensión a las normas. Consideró que Saucedo, de recuperar su libertad, intentará fugarse y que resulta dificultoso determinar su identidad en tanto tampoco ha exhibido su documento.

Por ello, solicitó que se revoque la decisión y se dicte la prisión preventiva del imputado.

Elevadas las actuaciones a este tribunal, se corrió vista a la fiscal de cámara quien mantuvo el recurso de primera instancia, sostuvo la verosimilitud de los hechos imputados y afirmó que Saucedo carece de un verdadero arraigo ya que no puede constatarse ningún domicilio cierto en el que resida el nombrado. Afirmó que el imputado tiene numerosos antecedentes condenatorios e identidades o alias, lo que permite presumir el peligro de fuga (fs. 129/130).





Nicolás J. Papalia  
Secretario de Cámara

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

“2014. Año de las Letras Argentinas.”

El defensor de cámara sostuvo que la fiscal solicitó la prisión preventiva de Saucedo como un medio de adelantamiento de la pena. Afirmó que no se dieron motivos para descartar medidas menos restrictivas ni se fundó el riesgo de entorpecimiento del proceso y el peligro de fuga. Por último, consideró que la investigación se encontraba agotada y no existían medidas probatorias que se pudieran entorpecer por la conducta del imputado. Por ello, solicitó se confirme la resolución cuestionada (fs. 135/137 vta.).

A fs. 138 pasaron los autos a resolver.

**PRIMERA CUESTION**

El auto que decide la solicitud de prisión preventiva es equiparable a una sentencia definitiva, dado que incluso una sentencia final absolutoria no puede reparar el agravio que ocasiona la detención durante el proceso. Por ello, interpreto que el procedimiento aconsejable al caso debió ser el previsto en el segundo párrafo del art. 283 del Código Procesal Penal, es decir, resuelto en audiencia con presencia del detenido.

La garantía de la inmediación, asegura que el juez que debe resolver respecto de la libertad de las personas, debe darles oportunidad de alegar personalmente en audiencia ante el tribunal. El derecho de alegar personalmente ante el juez que debe resolver sobre la restricción de libertad – en el caso de autos, sobre mantener o hacer cesar la restricción ya ordenada respecto del imputado– se ha asumido como un compromiso internacional por

el Estado argentino y ha sido especialmente asegurada por la Constitución de esta ciudad.

El mandato constitucional que ordena la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 C.N.) rige y debe ser interpretada de buena fe en nuestro ámbito (conforme el art. 10 de la Constitución porteña). El art. 14.1 y 3 inc. D) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) de la O.N.U.<sup>1</sup> y el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica<sup>2</sup> aseguran, además, el derecho a ser oído por el juez o el tribunal. Nuestro ordenamiento local también garantiza expresamente la inmediatez (conforme el inciso 3 del art. 13 de su constitución<sup>3</sup>), esto es, el derecho a que el juez tome contacto directo con el imputado, escuchando personalmente sus alegaciones, tanto en primera como en segunda instancia. Derecho que la legislación ritual asegura adoptando el procedimiento oral.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo aplicación de esta garantía al dejar sin efecto la pena de prisión perpetua impuesta por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa resuelta en "*M.D.E. y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado*" –causa n° 1174- (Fallos 328:4343). En dicha oportunidad, el voto conformado por la mayoría de los integrantes de nuestro máximo tribunal recordó –entre otras cuestiones– la letra del artículo 41 del Código Penal al

---

<sup>1</sup> Cuyo texto dice: "1. (...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (...) 3. d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente...".

<sup>2</sup> Cuyo texto dice: "8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...".

<sup>3</sup> Cuyo texto dice: "La Ciudad garantiza la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas (...) 3. Rigen los principios de legalidad, determinación, inviolabilidad de la defensa en juicio, juez designado por la ley antes del hecho de la causa, proporcionalidad, sistema acusatorio, doble instancia, inmediatez, publicidad e imparcialidad. Son nulos los actos que vulneren garantías procesales y todas las pruebas que se hubieren obtenido como resultado de los mismos. (...)".



Nicolás J. Papalia  
Secretario de Cámara

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

“2014. Año de las Letras Argentinas.”

establecer la obligación de que el juez tome conocimiento directo *de visu* del sujeto sometido a proceso (consid. 18 del fallo citado), para continuar manifestando que medidas de extrema relevancia para el acusado no deben ser llevadas a cabo “... *sin un mínimo de inmediación...*” (consid. 19. Aspecto también oportunamente atendido por los votos concurrentes, como el caso del Dr. Fayt, consid. 6).

Los alcances que estableció dicho precedente, a mi juicio, son enteramente aplicables al procedimiento que debe regir el presente caso, en el que también se trata de revisar una decisión adoptada con respeto del principio de inmediación, que no debe ser abandonado por este tribunal superior.

No obstante ello, al ser minoritaria mi opinión respecto al trámite que debe regir en el tratamiento del recurso, entiendo que el mismo debe declararse formalmente admisible. Ello en tanto ha sido presentado en debido tiempo y forma y por quien se encuentra legitimado a tal efecto (conf. art. 279 CPPCABA) contra una resolución cuya impugnabilidad se encuentra expresamente reconocida por el ordenamiento procesal penal (art. 173 in fine del CPP).

**SEGUNDA CUESTION:**

La resolución cuestionada denegó la solicitud de prisión preventiva en autos. El juez analizó la capacidad del imputado para entorpecer el proceso y los elementos que pudieran acreditar el peligro de fuga, en base a considerar a la prisión preventiva como una medida excepcional.

Al respecto, el fiscal señaló su disconformidad con las consideraciones efectuadas por el magistrado pero no agregó ningún elemento tendiente a acreditar la falta de verosimilitud del razonamiento efectuado. De los términos de su presentación no surge cómo podría Saucedo entorpecer el proceso ni en que basa su afirmación acerca de que el imputado se dará a la fuga apenas recobre su libertad. Tampoco explica los motivos por los que sostiene que el imputado carece de domicilio cierto.

El art. 170 CPPCABA prescribe las circunstancias que deben ser tenidas especialmente en consideración para establecer el peligro de fuga. La primera es el arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajos y facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

En el caso, es claro que el arraigo en el país y el domicilio del imputado están, en la actualidad, debidamente verificados en tanto se encuentra alojado en un complejo penitenciario a disposición de otro tribunal.

Asimismo, la circunstancia de haber purgado ya una pena autoriza a suponer que la mera amenaza de volver a sufrir una condena no debe hacer temer su fuga.

Nuestro Máximo Tribunal local sostuvo que *"... en virtud del art. 14 de la CN la libertad debe ser la regla y el encarcelamiento preventivo sólo una excepción. En consecuencia, la prisión preventiva puede ser aplicada cuando se demuestre la ineficacia de cualquier otra medida cautelar menos gravosa, con el fin de evitar un peligro de fuga o de entorpecimiento de la persecución penal fehacientemente comprobado. Por lo tanto, el establecimiento de una prisión preventiva en una causa en la que no se han probado tales presupuestos, está constitucionalmente prohibido en virtud de la*



NICOLAS J. PAPALIA  
Secretario de Cámara

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

“2014. Año de las Letras Argentinas.”

**Causa N° 0014474-01-00/13: “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: ‘FERNANDEZ, RAUL S/ INFR. ART. 184 INCISO 5° DEL CÓDIGO PENAL’”**

presunción de inocencia” (in re “Ministerio Público —Defensoría Contravencional y de Faltas n° 2— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Ruiz, Pablo Roberto o Ruiz, Félix Gastón s/ infracción art. 189 bis CPN”, exptes. n° 3070 y 3071, rto. 02-07-04).

Ello, sin perjuicio de señalar que la actual detención de Fernández (ver fs. 134) subsiste a la fecha (conf. fs. 143 ) no ha sido aprovechada en modo alguno para avanzar en este proceso, en el que ya se ha operado el término previsto en el art. 104 del C.P.P. del ritual, computado desde la intimación del hecho efectuada el 29 de octubre del año 2013 (fs. 91), sin que conste en estos actuados prórroga alguna del mismo.

A la luz de lo dicho hasta ahora, entiendo que la resolución cuestionada debe ser confirmada. Así voto.

**El Dr. Jorge Franza dijo:**

Dadas las particularidades del caso en estudio, adhiero en esta oportunidad al voto de la Dra. Silvina Manes, en todo cuanto propone.

Así voto.

petal  
Contrave.

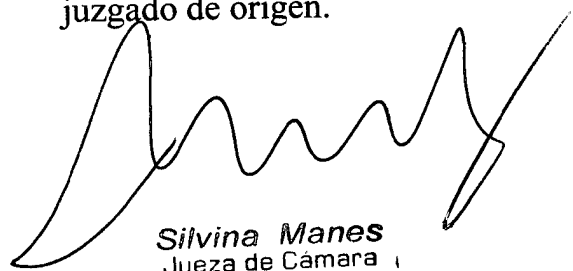
En virtud de lo expuesto, este tribunal **RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la representante fiscal.

**II. CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 94/95 en todo cuanto fuera materia de agravio

**III. TENER PRESENTE** las reservas efectuadas.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente remítase al juzgado de origen.



**Silvana Manes**  
Jueza de Cámara

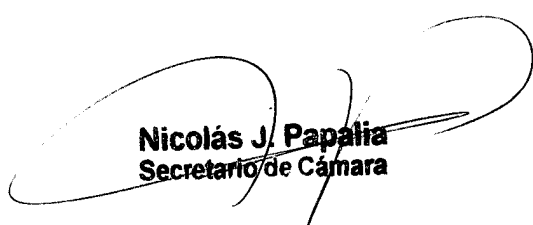


**Sergio Delgado**  
Juez de Cámara



**Jorge A. Franza**  
Juez de Cámara

Ante mí:

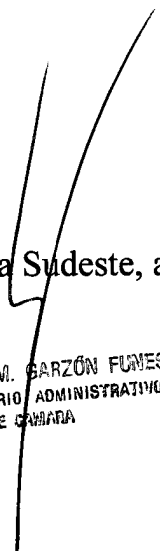


**Nicolás J. Papalia**  
Secretario de Cámara

En 15 / 4 / 2014 remití las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Sudeste, a los efectos de su notificación. Conste.-



**Sandra Verónica Guagnino**  
Fiscal de Cámara

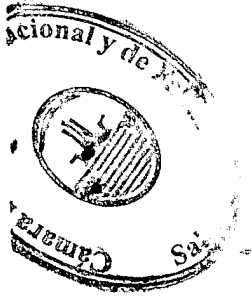


**BENJAMÍN M. BARZÓN FUNES**  
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO  
DE CÁMARA

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

"2014. Año de la Letras Argentinas".



CN 0014474-01-0/13 "Incidente de Apelación  
a Fernando, Adul s/ art 184-G - CP".

CAMARA de APULACIONES en lo  
CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

14/03/2013 - 107

150  
S/ papers

E/ PROSECRUTADOR

Benjamin J. Garzón Funes  
Prosecretario Administrativo de Cámara





*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

*2014 - Año de las Letras Argentinas*

0014474-01-00/13 "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS  
"FERNANDEZ, RAÚL S/INF. ART. 184 INCISO 5° DEL CÓDIGO  
PENAL"

En 25/4 /2014 se remitieron las actuaciones a la Defensoría de Cámara N°2 a fin de notificar la resolución de fecha 03/04/2014. Conste.

Benjamín M. Garzón Funes  
Prosecretario Administrativo de Cámara

Recibido en Defensoría de Cámara N° 2 P.C. y F  
el 25/04/14, a las 14:30 horas, en 152 fs. Conste

IGNACIO RONCATI  
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO  
DE CÁMARA

En 25/04/14 me notifiqué del contenido de la resolución de fs. 144/150. Conste.-

En

re desenvolupó a la Salt. Cause.—